

ARCHIVO DIPLOMATICO DEL PERU-II

✓
10.11.1938

CONGRESOS AMERICANOS DE LIMA

Recopilación de Documentos
precedida de Prólogo
por ALBERTO ULLOA

TOMO I

Imp. Torres Aguirre
Lima - Perú - 1938

II.—TRATADO SOBRE CONSERVACION DE LA PAZ ENTRE LOS ESTADOS DE AMERICA CONTRATANTES.

(217)

En el nombre de Dios.

Los Estados de América, que, según el Tratado de Unión y Alianza de esta misma fecha, se han ligado para diversos objetos; hallándose representados por los Plenipotenciarios que suscriben dicho Tratado y canjeados y hallados en debida forma sus poderes, á saber: por el Perú, Don José Gregorio Paz Soldán; por Bolivia, Don Juan de la Cruz Benavente; por los Estados Unidos de Colombia, Don Justo Arosemena; por Chile, Don Manuel Montt; por el Ecuador, Don Vicente Piedrahita; por el Salvador, Don Pedro Alcántara Herrán, y por Venezuela, Don Antonio Leocadio Guzmán, han convenido en las siguientes estipulaciones.

Art. I.—Las Altas Partes contratantes se obligan solemnemente á no hostilizarse, ni aun por vía de apremio, y á no ocurrir jamás al empleo de las armas como medio de terminar sus diferencias, que procedan de hechos no comprendidos en el *casus foederis* del Tratado de Alianza defensiva, firmado en esta fecha. Por el contrario, emplearán exclusivamente los medios pacíficos para terminar todas esas diferencias, sometiéndolas al fallo inapelable de un Arbitro, cuando no puedan transigirlas de otro modo.

Las controversias sobre límites, quedan comprendidas en esta estipulación.

OAS PEACE FUND
SECRETARIAT FOR POLITICAL AFFAIRS
1889 F Street, NW, Washington, D.C. 20006 | Tel: (202) 458-3847 | Department of Democratic Sustainability and Special Missions | Terms of Use & Privacy Notice | ©2011 Organization of American States. All Rights Reserved.

Art. II.—Cuando las Partes interesadas no puedan convenir en el nombramiento del Arbitro, se hará éste por una Asamblea especial de Plenipotenciarios nombrados por las Naciones contratantes é igual en número, por lo menos, á la mayoría de dichas Naciones.

La reunión se llevará á efecto en el territorio de cualquiera de las Naciones vecinas á las interesadas que designe aquella que primero hubiere solicitado el nombramiento.

Art. III.—Siempre que al solicitarse la designación de Arbitro, en el caso del artículo anterior, estuviere reunida en el núme-

ro antes determinado la Asamblea de Plenipotenciarios de que habla el artículo 10 del Tratado de Unión y Alianza, suscrito en esta fecha, corresponderá á dicha Asamblea hacer el expresado nombramiento.

Art. IV.—Si una de las Partes contratantes rehusare ó eludiere el nombramiento de Arbitro, la otra podrá ocurrir á los demás Gobiernos de los Estados aliados, los cuales tomarán en consideración, cada uno por su parte, la exposición del caso, y procurarán decidir á la parte renitente al cumplimiento de la estipulación contenida en el artículo 1º.

Art. V.—Cuando las partes interesadas no hubieren fijado de antemano la manera de proceder para ventilar sus derechos, corresponderá al Arbitro determinar el procedimiento.

Art. VI.—Cada una de las partes contratantes se obliga á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que en su territorio se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra cualquiera de las otras potencias signatarias ó adherentes.

Se obligan también á impedir que los emigrados ó asilados políticos abusen del asilo, conspirando contra el Gobierno del país de su procedencia.

Art. VII.—Cuando dichos emigrados ó asilados políticos diereen justo motivo de queja á la potencia de donde procedan ó á otra limítrofe de aquella donde residan, deberán ser alejados de la frontera, hasta una distancia suficiente para disipar todo temor, siempre que la potencia así amenazada solicitare su internación con documentos justificativos.

Art. VIII.—Las Altas Partes contratantes se obligan á no permitir por su territorio el tránsito de tropas, de armas y artículos de guerra destinados a obrar contra alguna de ellas.

Art. IX.—Así mismo se obligan las Partes contratantes á no permitir que en sus puertos hagan provisiones de artículos de contrabando de guerra, los buques ó escuadras de Naciones que se encuentren en estado de guerra con alguna de las signatarias del presente Tratado; ni que se haga la carena de dichos buques de guerra, ni menos que se constituyan en los mismos puertos en acecho contra la Nación con la cual se encuentren en estado de guerra ó de hostilidad declarada.

Art. X.—Las Altas Partes contratantes solicitarán, colectiva ó separadamente, que los demás Estados que han sido invitados al actual Congreso, se adhieran á este Tratado; y desde que dichos

Estados manifestaren á todas ellas su aceptación formal, tendrán los derechos y obligaciones que de él emanan.

Art. XI.—Este Tratado durará en pleno vigor por el término de quince años, contados desde el día de la fecha; y pasado ese término, cualquiera de los contratantes podrá, por su parte, ponerle fin, anunciándolo á los demás con doce meses de anticipación.

Art. XII.—El canje de las ratificaciones de este Tratado, se hará en la ciudad de Lima en el término de dos años ó antes si fuere posible; y surtirá sus efectos entre las partes que lo hagan á medida que lo fueren ejecutando.

En fé de lo cual, nosotros los Ministros Plenipotenciarios suscritos firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, á veintitrés dias del mes de **Enero** del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cinco.

(Fdo.) **José G. Paz Soldán.** — (Fdo.) **J. de la Cruz Benavente.** — (Fdo.) **Justo Arosemena.** — (Fdo.) **Manuel Montt.** — (Fdo.) **Vicente Piedrahita.** — (Fdo.) **P. A. Herrán.** — (Fdo.) **Antonio Leocadio Guzmán.**